

Art. 19. El Presidente pronunciará la sentencia en alta voz, en presencia del público y del acusado.

Art. 20. Los jueces firmarán la minuta de la sentencia, bajo las penas impuestas por la ley.

De la ejecucion de la sentencia.

Art. 21. La sentencia será ejecutada dentro de las veinte y cuatro horas de su pronunciamiento, sin otra apelacion que el recurso en gracia al Poder Ejecutivo, que producirá suspension de la ejecucion.

Art. 22. En cualquiera caso no previsto por la presente ley, los Consejos de guerra se arreglarán al Código penal y á las disposiciones del derecho comun.

Art. 23. La presente ley deroga los decretos del Poder Ejecutivo del 18 de Enero de 1845 y el de 26 de Marzo de 1855 (1) y cualquiera otra disposicion que le sea contraria.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 dias del mes de Junio de 1855, y 12º. de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor, Bobadilla.—El Secretario, Felipe Perdomo.

Ejecútese publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el palacio Nacional de Santo Domingo á los 26 dias del mes de Junio de 1855, y 12º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: Por el Ministro del Interior, Policía y Agricultura, El Ministro de Hacienda encargado.—M. Lavastida.

Núm. 399.—DECRETO del P. de la R. reformando el Ministerio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en Gefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 27 de la Constitucion,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. El general Ramon Mella queda nombrado Ministro de Guerra y Marina.

Art. 2º. El Señor Miguel Lavastida, Ministro actual de Hacienda y Comercio, es nombrado Ministro del Interior y Policía.

Art. 3º. El Señor Manuel Delmonte, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, queda nombrado Ministro de Hacienda y Comercio.

Art. 4º. El general Abad Alfau continuará ejerciendo el cargo de Ministro de Guerra y Marina hasta que el general Mella tome posesion de este empleo.

El presente decreto será publicado y ejecutado á diligencia del Ministro del Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 27 de Junio de 1855, y 12º. de la Patria.—Santana.

Núm. 400.—LEY sobre el comercio marítimo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, previas las tres lecturas constitucionales, en nombre de la República Dominicana, ha dado la siguiente ley.

CAPITULO I.—Sobre habilitacion de los puertos.

Art. 1º. Se declaran puertos habilitados para el comercio de importacion y exportacion, en buques nacionales ó extrangeros los siguientes:

Santo Domingo, Tortuguero de Azua, Puerto Plata, Samaná y la Romana

Art 2º. Se habilita para solo exportacion el puerto de Monte Cristi.

Art. 3º Los buques extrangeros que lleguen á los puertos habilitados, podrán cargar en cualquier punto de la República, mediante el correspondiente permiso del Administrador o Interventor de la Aduana; pero deberá despacharse para el extrangero obligatoriamente de un puerto habilitado.

CAPITULO II.—De los derechos de puerto.

Art. 4º Tanto los buques nacionales como los pertenecien-